

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01107

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Una vez estudiada la presente demanda, se tiene que la parte demandante **MARÍA MAGNOLIA GÓMEZ GÓMEZ**, pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML (\$50.000.000)**, por concepto del capital consignado en la Escritura Pública N°6999 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaria Dieciséis de Medellín, mediante la cual se constituyó una hipoteca, pagaderos al término de un (1) año, contados a partir de la suscripción de dicha escritura.
- **QUINCE MILLONES DE PESOS ML (\$15.000.000)**, por concepto de ampliación de la hipoteca, consignada en la Escritura Pública N°3119 del 6 de mayo de 2022 de la Notaria Dieciséis de Medellín, pagaderos al término de un (1) año, contados a partir de la suscripción de dicha escritura.

Cabe decir, que mediante la Escritura Pública N°3119 del 6 de mayo de 2022, de manera expresa en el parágrafo de la cláusula tercera, las partes indicaron: "*De común acuerdo prorrogan el vencimiento de la obligación hipotecaria por un año más, contado a partir de la firma del presente instrumento y que el vencimiento de esta nueva obligación será también por un (1) año contado a partir de la firma del presente instrumento*".

Dado lo anterior, se tiene que las obligaciones vencían el 7 de mayo de 2023, atendiendo a lo pactado en el título ejecutivo que amplió la hipoteca, razón por la cual no podrá librarse mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2022, como lo solicitó la parte demandante, por cuanto la parte actora no especifica la razón por la que la parte demandada debía de pagar intereses en dicha fecha, teniendo en cuenta que la fecha de pago de la obligación inicial había sido modificada mediante la Escritura Pública N°3119 del 6 de mayo de 2022, tal y como se mencionó anteriormente, además si los intereses corrientes debían ser pagados mes a mes con mensualidad anticipada, los mismos se causaban los 6 de cada mes, más no los 17 como se indica erradamente, es por ello que frente al cobro de los intereses de mora no existe claridad, razón por la cual razón por la cual teniendo en cuenta que los títulos base del recaudo ejecutivo prestan merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 y siguientes del Código General del

Proceso, no se libraré mandamiento de pago de la forma pedida por la parte actora respecto a los intereses de mora, sino de la forma legal, tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 430 *ibídem*¹, esto es, desde el 7 de mayo de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** a favor de **MARÍA MAGNOLIA GÓMEZ GÓMEZ**, en contra de la señora **DIANA MIRELLA LEITON RAMÍREZ**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML (\$50.000.000)**, por concepto del capital consignado en la Escritura Pública N°6999 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaria Dieciséis de Medellín.
-
- **QUINCE MILLONES DE PESOS ML (\$15.000.000)**, por concepto de ampliación de la hipoteca, consignada en la Escritura Pública N°3119 del 6 de mayo de 2022 de la Notaria Dieciséis de Medellín.

Por los intereses de mora causados sobre las referidas sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 7 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, ya sea de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través del correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**². Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

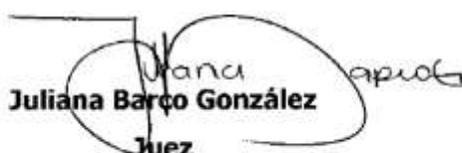
CUARTO: Sobre costas se resolverá en el momento oportuno.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°01N-5208467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad de la señora **DIANA MIRELLA LEITON RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.182.716. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468-2 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **JOHN HENRY TORO GALLO**, portador de la Tarjeta Profesional N°138.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Yp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD <i>Medellín, _29_ de septiembre de 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°43, fijados a las 8:00 a.m.</i> <hr/> <p>Secretario</p>

² Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f8a655f226d8ab726d81f84dde34935f69586c04e3a45a0423f8a05bd78ccb**

Documento generado en 28/09/2023 11:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>